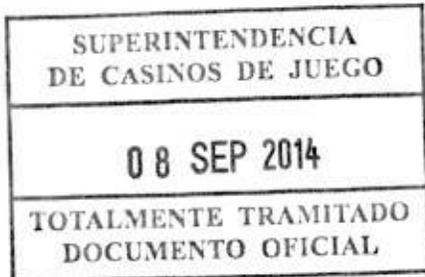


REF: Impone sanción que indica a la sociedad
operadora GRAN CASINO DE
COPIAPÓ S.A.



RESOLUCIÓN EXENTA N° 207

SANTIAGO, 08 SEP 2014

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Oficio Ordinario N° 1025 de 8 de agosto de 2014, de esta Superintendencia, que contiene formulación de cargos en contra de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, particularmente, lo dispuesto en el artículo 3° letra d) que señala que se entiende por "Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera".

2.- Que, a su vez, el artículo 11 de la referida ley señala que: "El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberá prestarse por los operadores de casinos de juego.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento".

3.- Que, por su parte, el artículo 20 de dicho cuerpo normativo establece que: "Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la Superintendencia, debiendo acompañarse, a lo menos: f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;". En este sentido, el artículo 27 de dicha ley prescribe: "La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones: f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.".

4.- Que, en relación con lo señalado anteriormente, el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, señala en su artículo 24 que: *"El operador podrá contratar con terceros, ya sea persona natural o jurídica, la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que a continuación se establecen:*

a) *El operador deberá solicitarlo por escrito a la Superintendencia, sea en la etapa de formalización de la solicitud de permiso de operación o con posterioridad a su otorgamiento.*

b) *El operador deberá señalar la individualización del tercero persona natural que asumirá la referida prestación: nombre completo, edad, estado civil, profesión, domicilio y número de cédula nacional de identidad, o su equivalente en caso de extranjeros. En el caso del tercero persona jurídica, deberá acompañarse la respectiva escritura social con certificación de vigencia. En todo caso, tanto el tercero persona natural como el gerente o administrador del tercero persona jurídica, no deben haber sido condenados a delito que merezca pena afflictiva.*

c) *El operador deberá señalar el servicio anexo que se prestará por el tercero y las actividades específicas que comprenderá dicha prestación.*

d) *El operador deberá acompañar a la solicitud el contrato que regule los derechos y obligaciones que surgen para el operador del casino y para el tercero prestador de servicios anexos, como asimismo el plazo por el cual dicho tercero prestará tales servicios.*

e) *La prestación de cualquier servicio anexo por un tercero, sólo se iniciará una vez que la Superintendencia la haya autorizado.*

No obstante lo anterior, la sociedad operadora será responsable de la continuidad y calidad en la prestación de los servicios anexos."

5.- Que, asimismo, el artículo 31 letra h) de la Ley N° 19.995 establece como causal de revocación del permiso de operación de un casino de juego la siguiente: *"El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente"*.

6.- Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 170, de 21 de julio de 2006, resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Copiapó a la sociedad Gran Casino de Copiapó S.A., en los términos señalados en dicha resolución, y de acuerdo con el proyecto presentado por esa sociedad ante esta Superintendencia y que le fuera autorizado por el Consejo Resolutivo de esta Autoridad Fiscalizadora en el Acuerdo N° 2 de la Región de Atacama, de fecha 10 de julio de 2006.

7.- Que, en la referida Resolución Exenta N° 170, en su numeral 1.8 de la parte resolutive, se estableció que: *"1.8.- Se autoriza la explotación de los siguientes servicios anexos complementarios a la explotación de los juegos del casino; servicio de restaurantes a través de un restaurante de aproximadamente 158 m² con capacidad para 80 personas, servicio de bar a través de un bar para 16 personas, sala de estar, servicio de cambio de moneda extranjera, salón de té y sala de eventos. Los servicios anexos deberán ser desarrollados en los términos expuestos en el proyecto presentado y de conformidad a lo expuesto en la Ley N° 19.995, sus Reglamentos y la normativa vigente de carácter general que rige tales instalaciones.*

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos, previa autorización de esta Superintendencia de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 del Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.”.

8.- Que, posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 202, de 12 de mayo de 2010, esta Superintendencia autorizó a Gran Casino de Copiapó S.A. a ampliar los servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación de un casino de juego, permitiéndole prestar el servicio de restaurante (Buffet) en la sala de Bingo, el que pasó a formar parte de los servicios anexos autorizados a dicha sociedad, a saber: de restaurante (2 restaurantes); de bar (bar); de estar (sala de estar); de cafetería o salón de té (salón de té); de cambio de moneda extranjera (servicio de cambio de moneda extranjera) y salón de eventos (sala de eventos (discoteque).

9.- Que, en consecuencia, conforme a los antecedentes precedentemente señalados, los servicios anexos autorizados a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., a través de las citadas resoluciones exentas N°s 170 y 202, corresponden a los indicados en el considerando anterior, todos los cuales fueron autorizados para ser explotados y administrados directamente por dicha sociedad operadora.

10.- Que, en relación con la referida administración de los servicios anexos, cabe señalar que la circunstancia que tales servicios serían administrados por la propia sociedad operadora, se desprende de manera inequívoca tanto del citado numeral 1.8 de la Resolución Exenta N° 170 antes individualizada, así como del certificado que emitió esta Superintendencia, con fecha 7 de agosto de 2008, publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de octubre de dicho año, en cuyo numeral 2 se establece que: “A contar de la fecha del presente certificado, y sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. se encuentra *habilitada para dar inicio a la operación del casino de juego y los servicios anexos*, comprendidos en el permiso de operación autorizado.” (el subrayado es nuestro)

11.- Que, a mayor abundamiento, en este mismo sentido, cabe considerar que en el certificado de fecha 23 de febrero de 2009, que emitió esta Autoridad Fiscalizadora dando cuenta del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios respecto de la ejecución de las demás obras e instalaciones contempladas en el proyecto integral, esto es, aquellas obras del proyecto integral adicionales a las salas de juego y servicios anexos que forman parte del casino de juego, se estableció, en su numeral 2 que: “A contar de la fecha del presente certificado, la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A. se encuentra *habilitada para dar inicio a la operación de las obras comprendidas en el proyecto integral de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.*”, resultando igualmente evidente que no es posible entender que al certificarse dichas obras adicionales, se estuviese haciendo referencia a la administración de los servicios anexos que forman parte del casino de juego que se había certificado 6 meses antes, máxime si entre ambas certificaciones Gran Casino de Copiapó S.A. no presentó solicitud de autorización alguna relacionada con la referida administración.

12.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juegos cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 19.995, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 1025, de 8 de agosto de 2014, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., formulándose cargos porque los servicios anexos autorizados a dicha sociedad operadora en las mencionadas resoluciones exentas N°s 170 y 202, ambas de esta Superintendencia, estaban siendo administrados por la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A, desde la respectiva fecha de inicio de funcionamiento y explotación de los mismos, lo

que constituiría una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra d), 11 y 31 letra h) de la Ley N° 19.995, así como, en el artículo 24 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda; de los cuales se desprende que los servicios anexos deben ser administrados por la sociedad operadora o por terceros, caso este último en el cual, la sociedad operadora deberá tener la autorización previa de la Superintendencia para contratar la administración de los servicios anexos autorizados con dichos terceros.

13.- Que, el aludido Oficio Ordinario N°1025, fue notificado con fecha 12 de agosto de 2014 a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.

14.- Que, la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. presentó descargos dentro del plazo establecido en el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995. Los descargos, en lo pertinente y fundamental, señalan lo siguiente:

a) Con fecha 29 de agosto de 2009, la Superintendencia de Casinos de Juego emitió el certificado mediante el cual autorizó a la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A. a dar inicio a las obras comprendidas en el proyecto integral de la sociedad Gran Casino de Copiapó S.A., cuyo funcionamiento se autorizó mediante Resolución Exenta N° 170, de 21 de julio de 2006, en cuyo punto 1.4 detalla todos los servicios autorizados del proyecto integral.

b) El certificado de cumplimiento de las obras comprendidas en el proyecto integral, antes señalado, dice en su numeral 2: *"A contar de la fecha del presente certificado, la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A. se encuentra habilitada para dar inicio a la operación de obras comprendidas en el proyecto integral de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A."*

c) Dado el tenor de lo antes transcrito, en que se declaró que la sociedad operadora ha dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, así como, que expresamente se autoriza a la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A. para dar inicio a la operación de las obras del proyecto, la sociedad no entendió más que lo que el certificado establecía era que la sociedad relacionada Esparcimiento y Turismo S.A. podía operar los servicios anexos autorizados a Gran Casino de Copiapó S.A.

d) Lo anterior, se vería reforzado en virtud que el referido certificado no hace referencia exclusivamente a las obras complementarias del proyecto integral (pudiendo ello interpretarse como los servicios complementarios del proyecto integral) sino a la totalidad de las obras comprendidas en el mismo. En virtud a que de acuerdo a lo establecido en la ley, el casino de juegos sólo puede ser operado por la sociedad operadora, dado el tenor del certificado no puede menos que deducirse que este incluye la autorización a Esparcimiento y Turismo S.A. para operar tanto los servicios anexos (que pueden entregarse a un tercero) como los complementarios (que es obligatorio sean operados por terceros). Los antecedentes de la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A. fueron presentados a esta Superintendencia al momento de presentar la solicitud de permiso de operación para la sociedad Gran Casino de Copiapó S.A.

e) Además de lo anterior, la sociedad Gran Casino de Copiapó entendió que la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A. podía administrar los servicios anexos del casino de juego, porque ésta última no es un tercero ajeno a la sociedad operadora, ya que tanto la sociedad operadora como dicha sociedad son filiales de la Matriz Corporación Empresarial Egasa S.L., es decir, ambas son sociedades filiales que tienen una misma matriz, respondiendo ambas a los mismos intereses y estando sometida a la misma administración.

f) Sin embargo, a fin de regularizar esta situación, la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. señaló que se solicitará autorización para que la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A. pueda explotar los servicios anexos autorizados a dicha sociedad operadora.

15.- Que, en consideración de lo señalado precedentemente, en particular, de lo sostenido por la propia sociedad operadora en sus descargos, donde reconoce que la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A. nunca ha sido autorizada para explotar los servicios anexos autorizados a la sociedad Gran Casino de Copiapó S.A., y atendido el mérito de los antecedentes que obran en el expediente administrativo de este proceso sancionatorio, se concluye que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar. Por lo anterior y teniendo presente lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N°19.995, este Organismo de Control decidió no recibir a prueba el presente proceso sancionatorio, por lo que se procederá a resolverlo de plano.

16.- Que para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente los antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el proceso sancionatorio, a saber:

a) Que en la citada Resolución Exenta N°170, de 21 de julio de 2006, esta Superintendencia comunicó el otorgamiento de un permiso de operación en la comuna de Copiapó a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., estableciéndose en el numeral 1.8 de su parte resolutive que la operación de los servicios anexos que se le autorizaban debía ser efectuada por la propia sociedad operadora, señalándose que si esa sociedad operadora quería contratar con terceros la prestación de tales servicios anexos, debía contar previamente con la autorización de esta Superintendencia, en los términos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

b) Que, en el certificado de fecha 23 de febrero de 2009, emitido por esta Autoridad Fiscalizadora, en que se certificaba que Gran Casino de Copiapó había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios respecto de la ejecución de las restantes obras e instalaciones contempladas en el proyecto integral, se estableció de manera inequívoca que la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A. sería la sociedad que operaría tales obras complementarias del proyecto integral.

c) Que, en definitiva, la sociedad operadora en sus descargos, ha reconocido que esta Superintendencia nunca autorizó a la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A. para explotar los servicios anexos de su casino de juego, motivo por el cual, esa sociedad procedería "(...) a solicitar la autorización de operación de los servicios anexos por parte de Esparcimiento y Turismo S.A. de modo formal a la brevedad".

17.- Que, además, esta Superintendencia tiene presente el contexto normativo señalado en los considerandos 1 a 5, ambos inclusive, de esta resolución, particularmente lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

18.- Que, de lo expuesto, ha quedado suficientemente acreditado que la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. infringió lo establecido en los artículos 3° letra d), 11 y 31 letra h) de la Ley N° 19.995, así como, en el artículo 24 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, por cuanto, la administración de los servicios anexos autorizados a dicha sociedad operadora en las mencionadas resoluciones exentas N°s 170 y 202, ambas de esta Superintendencia, por parte de la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A, fue efectuada por ésta última desde la respectiva fecha de inicio de funcionamiento y explotación de los mismos, sin contar con la autorización previa para ello por parte de este Órgano de Control, lo que se requería de manera imperativa de acuerdo a las normas antes mencionadas.

19.- Que, al respecto, cabe señalar que las alegaciones contenidas en el escrito de descargos de la aludida sociedad operadora, señaladas en el considerando 14 de esta resolución, carecen de toda razonabilidad, así como de sustento lógico y jurídico, toda vez que la redacción de los actos administrativos antes señalados es sumamente clara en cuanto a que, la sociedad Esparcimiento y

Turismo S.A sólo estaba autorizada para explotar las obras complementarias del proyecto integral, las que no incluyen al casino de juego y por ende, a los servicios anexos que forman parte de aquél, así como, en cuanto a que estos últimos serían administrados directamente por la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.. De este modo, tales descargos no logran desvirtuar ni contradecir lo establecido en el considerando precedente.

20.- Que, por lo demás, se debe tener presente que Gran Casino de Copiapó S.A. no remitió antecedente alguno que diera cuenta de haber solicitado a esta Superintendencia autorización para que la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A. administrara los servicios anexos de su casino de juego, limitándose a sostener que dicha autorización, a su juicio, se habría dado en un certificado extendido con ocasión de la certificación del cumplimiento de las demás obras que formaban parte de su proyecto integral, el que fue emitido, dicho sea de paso, en estricto cumplimiento de lo prescrito en el inciso final del artículo 28 de la Ley N° 19.995 y después de seis meses de haberse certificado el casino de juego en el que funcionan los citados servicios anexos.

21.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora GRAN CASINO DE COPIAPÓ S.A., según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.995, una multa a beneficio fiscal de 90 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido las obligaciones contenidas en los artículos 3° letra d), 11 y 31 letra h) de la Ley N° 19.995, así como, en el artículo 24 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente Resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 día hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Fianzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM / *RHC*
Distribución:

- Sr. Gerente General Gran Casino de Copiapó S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes